



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

DEMANDADO: Cooperativa Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR

RADICACION: 2021-00332

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago por concepto de no pago de aportes al Sistema General de Pensiones. Finalmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace la apoderada judicial de la demandante Protección S.A Pensiones y Cesantías contra Cooperativa Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR, por concepto de no pago de aportes al Sistema General de Pensiones e intereses moratorios.

SE CONSIDERA

La parte ejecutante, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado judicial solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra el Ejecutado Cooperativa Transportadora del Caribe – COOTRANSPORCAR, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14'155.548) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre ABRIL de 1994 a JUNIO de 2021 y CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$44'087.000,00), por concepto de intereses moratorios.

De la gestión de cobro pre jurídico de fecha 30 de junio de 2021 realizada por la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se verifica a folio digital 11 del escrito de demanda y anexos, que se le hizo llegar **“Requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria – previo demanda”**, entregado el **16 de julio de 2021**, del cual se observa marcada la casilla de entregado y firma **“Alejandro Cervantes”** y el **“Detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias”**, al ejecutado COOP TRANSPORTADORA DEL CARIBE – COOTRANSPORCAR con NIT 800 249 754 , (folio 13 a 23 escrito de demanda y anexos-expediente digital).

Al respecto el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G. P., enseña:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“Que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, que sea clara, expresa y actualmente exigible El Código Procesal Laboral, señala que también se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante el Juez Laboral o Inspector del Trabajo, las resoluciones del I. S. S., o de las Cajas Seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o aportes que se adeuden, las resoluciones de las autoridades del trabajo que impongan multas por violación de las Leyes sociales.”

El artículo 422 del Código General del Proceso refiere:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Es deber de las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro de aportes al Sistema General de Pensiones contra el empleador que incumpla su pago. No existe una disposición legal que expresamente señale un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones.

Los aportes no pueden ser sustituidos pues garantizan la viabilidad financiera del Sistema y tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

Al respecto, la Ley 100 de 1993, señala:

"Artículo 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Y en relación con los Intereses Moratorios se indica:

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso...”

Y finalmente, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes Regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

En concordancia con lo anterior el artículo 5° del Decreto 2633 del 94, estable:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El Despacho observa que, en la presente Demanda se cumple con los requisitos exigidos por ley en cuanto al documento que hace las veces de Título Ejecutivo, igualmente se verifica que la accionante cumple con las etapas previas a la ejecutoria judicial, toda vez que enviado el requerimiento al ejecutado COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE - COOTRANSPORCAR, fue entregado el **16 de julio de 2021**, tal como consta en el acuse de recibido realizado por la demandada y cotejada por la empresa de envío certificado (fl. 12), así mismo que el **20 de septiembre de 2021**, se procedió a elaborar la liquidación de la deuda de aportes a través de un documento denominado “Título Ejecutivo No. 12337-21” por el mismo valor del requerimiento efectuado por concepto de mora en las cotizaciones y/o aportes en pensión, y los intereses moratorios. (fl. 10).

Por lo anterior, este Despacho Judicial procederá a librar Mandamiento de Pago, a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra el ejecutado COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE - COOTRANSPORCAR, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 58`242.548,00)**, que reclama como producto de la deuda por capital y los Intereses Moratorios.

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto; más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE - COOTRANSPORCAR**, identificado con NIT 800249754-7, en Banco de Bogotá, Citibank, Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, HSBC, Falabella, Occidente, Caja Social, Davivienda, Colpatria, AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A., Banco de la Mujer-WWB, Helm Bank, Banco Coomeva- Bancoomeva, y GNB Sudameris.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Este embargo se limitará hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70`000.000,00), para lo cual se libraré el oficio pertinente.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 290 numeral 1° del C. G. P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO de Barranquilla, y en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por nuestro Superior,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE - COOTRANSPORCAR, identificado con NIT 800249754-7, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 58`242.548,00)**, que reclama como producto de la deuda correspondiente al no pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones e intereses moratorios.

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE - COOTRANSPORCAR, identificado con NIT 800249754-7 en los Bancos de Bogotá, Citibank, Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, HSBC, Falabella, Occidente, Caja Social, Davivienda, Colpatria, AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A., Banco de la Mujer-WWB, Helm Bank, Banco Coomeva- Bancoomeva, y GNB Sudameris.

Este embargo se limitará hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70`000.000,00), para lo cual se libraré el oficio pertinente

3.- NOTIFIQUESE la presente providencia personalmente a la demandada de conformidad con lo normado en el numeral 1° del Art. 290 del C. G. P.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a EDWEEN ALVARO RODRÌGUEZ BOSSIO identificado con C.C. 72`179.243 y T.P 95.072 como apoderado judicial de la AFP PROTECCION S.A. en la forma y términos del poder a ella conferido por la representante legal judicial Juliana Montoya Escobar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2021-00332

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9697ee228d0d6be6ad7340116e32490cd7e4d52ad3271e991dde6761babf5622

Documento generado en 07/03/2022 11:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**